

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE CÁMARA DE BÉLGICA Y LUXEMBURGO EN EL PERÚ

Artículo 1º.- Alcance y obligatoriedad del Código

La ética, la moral y las buenas costumbres son el conjunto de reglas que permiten a los miembros de una sociedad convivir en orden y armonía.

El Código de Ética del Centro Internacional de Arbitraje - Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú (en adelante, el Centro) es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen, como tales, por designación de las partes, de terceros, o de la Corte de Arbitraje (en adelante, la Corte), integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

Asimismo, es aplicable a los arbitrajes ad hoc en los que el Centro actúa como Autoridad Nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, de acuerdo con las disposiciones respectivas, salvo acuerdo distinto de las partes.

Artículo 2º.- Normas éticas

- 2.1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
- 2.2. El contenido de estos principios y conductas, podrán ser complementados conforme al uso y práctica nacional o internacional que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.
- 2.3. Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de este Código, la Corte las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

Artículo 3º.- Principios fundamentales

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

- 3.1. Imparcialidad: Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.
- 3.2. Independencia: Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.
- 3.3. Neutralidad: Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

- 3.4. Equidad: Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconceito. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.
- 3.5. Autoridad: No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.
- 3.6. Integridad: Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que, en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.
- 3.7. Transparencia: En cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje y en consecuencia debe brindar la información requerida y necesaria al Centro o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), de corresponder conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.
- 3.8. Empeño: Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.
- 3.9. Flexibilidad: Deberá proponer a las partes soluciones acorde a sus necesidades, buscando que el procedimiento empleado sea equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.
- 3.10. Confidencialidad: Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, y no abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.
- 3.11. Discreción: No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de él de manera autosuficiente.
- 3.12. Diligencia: Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.
- 3.13. Celeridad: Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad y justicia.
- 3.14. Honestidad: deberá comportarse de modo decoroso, con honestidad y probidad en el arbitraje, debiendo reflejar ello al momento de interactuar con las partes y en las decisiones que emita, lo cual implica que:
 - 3.14.1. Después de aceptar su nombramiento y mientras se desempeñe como árbitro, debe evitar cualquier relación directa ya sea comercial, profesional o personal con cualquiera de las partes en relación al objeto de la controversia que pueda afectar su independencia y/o imparcialidad.
 - 3.14.2. No debe informar adelantadamente sobre las decisiones que adoptará o emitir su opinión sobre la controversia antes de emitir el laudo.
 - 3.14.3. El árbitro deberá evitar usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y deberá tratarlas con respeto y en forma equitativa durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

- 3.14.4. El árbitro deberá evitar recibir algún tipo de beneficio económico adicional al de sus honorarios arbitrales respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, respecto del arbitraje, incluso antes de su designación.
- 3.14.5. El árbitro no podrá liquidar o reliquidar sus honorarios en contra de lo estipulado en el Reglamento de Arbitraje.
- 3.14.6. En caso corresponda, el árbitro deberá proceder a efectuar la devolución de los honorarios en el plazo que haya establecido el Consejo.
- 3.14.7. El árbitro no puede delegar a terceros su responsabilidad de decidir sobre una controversia y laudar.
- 3.14.8. Una vez emitido el laudo arbitral, el árbitro no puede asesorar o ayudar a cualquiera de las partes en el proceso de ejecución o anulación del laudo.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación

Los principios expuestos en el artículo 3º, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros de la Corte y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Artículo 5º.- Deberes del árbitro

El árbitro podrá aceptar su designación siempre que:

- 5.1. Esté plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- 5.2. Esté plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- 5.3. Sea capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
- 5.4. Sea capaz de ejercer sus funciones como árbitro de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro y con cualquier otro requisito que haya sido acordado por las partes.

Artículo 6º. - Deber de declarar

Conforme lo señalado por el artículo 29º del Reglamento de Arbitraje del Centro, el árbitro, al aceptar su designación o, de ser el caso, en cualquier momento del arbitraje, deberá declarar todos los hechos y/o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Dichos hechos y/o circunstancias a revelar deberán estar referidos a lo siguiente:

6.1 Respecto de su Imparcialidad:

- 6.1.1. Tiene algún tipo de interés a favor de alguna de las partes o algún prejuicio en contra de una de ellas en relación al objeto de la controversia.
- 6.1.2. Tiene algún interés personal o profesional en el resultado de la controversia.

- 6.1.3. Tiene o ha tenido alguna relación de parentesco, personal, económica o profesional con alguna de las partes, sus representantes, abogados, o persona que tenga vínculo significativo con cualquiera de éstas. d) Ha participado como adjudicador, conciliador o algún cargo equivalente desempeñado en mecanismos de resolución de controversias extra arbitrales y que esté referido a la controversia.
- 6.1.4. Existió una relación de amistad cercana y frecuente con una de las partes, sus abogados, representantes o coárbitros.
- 6.1.5. Existió alguna controversia de cualquier naturaleza entre el árbitro y una de las partes.
- 6.1.6. El Estudio de Abogados al que pertenece o perteneció brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia.

6.2 Respeto de su Independencia:

- 6.2.1. Existió una relación de dependencia laboral con una de las partes, sus abogados, representantes o coárbitros o laboraron para el mismo empleador, entendiendo en estos casos que dicha labor constituye la actividad principal del árbitro.
- 6.2.2. Se desempeñó como representante, abogado o asesor de una de las partes.
- 6.2.3. Brindó algún servicio profesional, asesoró o emitió dictamen u opinión o recomendaciones respecto de la controversia de manera directa.
- 6.2.4. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
- 6.2.5. Cualquier otra relación personal, social, comercial o profesional pasada o presente que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes, empresas de su grupo económico, o cualquier persona de especial relevancia para el desarrollo del arbitraje (coárbitros, abogados de parte, asesores, testigos y peritos o personas que tengan vínculo significativo con cualquiera de las partes) incluidas las veces y casos en los que ha sido designado como árbitro por aquellas, por los árbitros de parte respectivos o por alguna institución arbitral.
- 6.2.6. Cualquier otra situación que podría ser alegada razonablemente por las partes para solicitarle que se inhiba de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

6.3. Acerca de las relaciones presentes deberá revelar todas y cada una de éstas.

6.4. Sobre las relaciones pasadas deberá revelar aquellas que puedan ser consideradas como relevantes o significativas, conforme lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, sobre su independencia e imparcialidad en un periodo de cinco (5) años anteriores a su designación, teniendo en consideración, de ser el caso, los lineamientos o directrices especiales que puedan aplicarse a la controversia.

En caso de duda, el árbitro debe privilegiar la declaración de los hechos y/o circunstancias. La no declaración dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación siempre que se demuestre que se habrían vulnerado los principios de veracidad, independencia y/o imparcialidad y el deber de declarar.

La omisión de revelar alguna(s) situación(es) antes referida(s) u otras similares no constituye en sí misma una infracción a las reglas éticas, no obstante, será debidamente examinada según la naturaleza de la información que no haya revelado.

- 6.5. Las partes pueden, si así lo deciden, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que no haya revelado.
- 6.6. El árbitro deberá utilizar para el cumplimiento de su deber de declarar el formato aprobado por el Centro para tal fin, pudiendo complementarlo con información adicional.

Artículo 7° . - Cumplimiento del encargo arbitral

Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.

Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

Artículo 8° . - Contribución a la eficiencia para la gestión de los arbitrajes

Los árbitros que integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, deberán contribuir con la gestión eficiente de los arbitrajes en forma ética, eficaz y transparente.

En tal sentido, el árbitro deberá conducir un arbitraje sin demorar injustificadamente las actuaciones arbitrales. No podrá cancelar reiteradamente las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada. No podrá incumplir los mandatos de la Corte de Arbitraje. No podrá negarse a cumplir con medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad, que apunten a una gestión más eficiente de los arbitrajes, ni tampoco podrá inducir a las partes a ello.

A fin de lograr una gestión eficiente de los arbitrajes en el Centro, el árbitro deberá realizar todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias y presiones provenientes de las partes, sus asesores, representantes y abogados. Asimismo, deberá hacer los esfuerzos necesarios para evitar cualquier abuso o disrupción del arbitraje.

Artículo 9° . - Sanciones

Los árbitros, integrantes o no de la Nómina de Árbitros del Centro, que actúen en un arbitraje gestionado por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:

- 9.1. Contravenir con los principios citados en el artículo 3° del presente Código.
- 9.2. Incumplir con el deber de declaración del artículo 6° del presente Código.
- 9.3. Demorar las actuaciones arbitrales de un arbitraje en el que participen.
- 9.4. Incumplir los mandatos de la Corte de Arbitraje.
- 9.5. Cancelar reiteradamente el avance de las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.

- 9.6. Negarse a cumplir o inducir a las partes a incumplir las medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad del Centro.
- 9.7. Aceptar el incremento del monto de la controversia sin el fundamento que lo sustente.

Artículo 10° . - Inicio del procedimiento sancionador

La solicitud para sancionar a un árbitro podrá ser presentada por cualquiera de las partes o de oficio por el propio Consejo, para lo cual se deberá acompañar las pruebas respectivas, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Código.

Artículo 11° . - Vías excluyentes

Salvo el caso de una iniciativa de oficio, el procedimiento de solicitar una sanción para un árbitro constituye una vía excluyente a la recusación o remoción. El pronunciamiento de la Corte resolviendo la solicitud de sanción, no podrá ser utilizada para una recusación basada en los mismos hechos.

Artículo 12° . - Procedimiento para sancionar a un árbitro

- 12.1. La parte que solicite una sanción para un árbitro derivada del presente Código, deberá presentar su solicitud a la Corte acompañando las pruebas respectivas. Dicha solicitud será puesta en conocimiento de la Corte por la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y pruebas que sustenten sus denuncias.
- 12.2. La Secretaría General pondrá en conocimiento al árbitro la solicitud de sanción en un plazo de tres (3) días hábiles para que presente sus descargos acompañando sus propias pruebas.
- 12.3. Presentado el descargo o luego del vencimiento del plazo para ello, la Corte procederá a realizar el análisis y emitirá una resolución.
- 12.4. La Corte resolverá en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, pudiendo ser prorrogados por quince (15) días hábiles más.
- 12.5. La notificación de la resolución se encuentra a cargo de la Secretaría General.
- 12.6. La decisión de la Corte es inapelable.

Artículo 13° . - Sanciones

Las sanciones que son aplicables a los árbitros son las siguientes:

- 13.1. Amonestación escrita.
- 13.2. Suspensión para ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros de parte.
- 13.3. Suspensión de la Nómina de Árbitros del Centro.
- 13.4. Devolución de los honorarios profesionales en forma parcial o total que hayan sido recibidos en el arbitraje.
- 13.5. Impedimento para ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros de parte o exclusión de la nómina de árbitros.

Artículo 14° . - Consecuencias de la sanción

El árbitro sancionado con suspensión para ser designado como árbitro, no podrá ser designado por una o ambas partes, los árbitros o el propio Consejo, por el lapso que dure la sanción. De existir una designación o nombramiento en el período de sanción, temporal o definitiva, se entenderá por no efectuado, debiendo realizarse una nueva designación de árbitro. Igual consecuencia se aplica al árbitro sancionado con suspensión temporal o definitiva de la Nómina de Árbitros, retirándose su nombre de la referida Nómina.

Artículo 15° . - Comunicación de Sanciones al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Las sanciones a los árbitros serán informadas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código de Ética entra en vigencia a partir del 1 de noviembre del 2021.